

AUTO N. 04177

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo ambiental de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E - SEDE USS CENTRO DIA** (ANTES: HOSPITAL DE FONTIBON II NIVEL E.S.E. - SEDE UPA CENTRO DIA), con NIT. 900959048-4, ubicada en la Carrera 97A No.19 - 34, de la localidad Fontibón de Bogotá D.C, realizó las siguientes **visitas técnicas**, de las cuales se **requirió** a la citada SUBRED, entre otros, presentar a esta Autoridad el informe de **caracterización de sus vertimientos**, así:

- Visita de control realizada el día 05 de julio de 2017, generó el oficio de requerimiento 2017EE188961 del 26 de septiembre de 2017, reiterado con el radicado 2018EE132689 08 de junio de 2018.
- Visitas de control realizadas los días 04, 09, 10 y 11 de abril de 2019, originó el oficio de requerimiento 2020EE45968 del 27 de febrero de 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evaluó la información relacionada en los antecedentes, referentes al cumplimiento normativo en materia de vertimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E - SEDE USS CENTRO DIA, ubicada en la Carrera 97A No.19 - 34, de la localidad Fontibón de Bogotá D.C., según requerimientos realizados con los oficios de radicado SDA 2017EE188961 del 26/09/2017 y 2020EE45968 del 27/02/2020, emitiendo el **concepto técnico 09970 del 6 de noviembre del 2020**, del que se procederá a señalar lo siguiente:

“(…)

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

| | | | | |
|--|------------|---|---|------------------------|
| ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/> | | | | |
| CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna | | | | |
| Cantidad de cuentas que posee: 1 | | Promedio consumo (m3/mes): 53 | | |
| Registro de Vertimientos | SI | El establecimiento cuenta con registro de vertimientos con consecutivo N° 00018 del 07/01/2019 (2019EE02628). | | |
| Permiso de Vertimientos | N/A | -- | | |
| Posee Sistema de Pretratamiento | NO | No cuenta con ningún sistema de pre- tratamiento | | |
| Posee Sistema de Tratamiento | NO | No cuenta con ningún sistema de tratamiento | | |
| Ubicación Caja Aforo | Ext | Int | Frecuencia de Descarga consumo (Continuo o intermitente) | Cuerpo Receptor |
| NO IDENTIFICADA | | | No observado | No observado |
| Presentó caracterización | | NO | | |

-Información tomada del radicado N° 2020EE45968 del 27/02/2020.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto y el análisis de los antecedentes desde el punto de vista técnico ambiental se determina que el establecimiento denominado SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E - SEDE USS CENTRO DÍA, ubicado en la predio con nomenclatura Carrera 97 A No. 19 – 34, de la localidad de Fontibón, **NO** brindo cumplimiento de forma **REITERATIVA** con los requerimientos realizados productos de las visitas de control, puesto que no remitió la caracterización vertimientos.

- Radicado SDA No. radicado SDA No 2020EE45968 del 27/02/2020, producto de la visita de control realizada los días 04,09,10 y 11 de abril de 2019, en la que se solicitó al establecimiento que remitiera caracterización de vertimientos en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo el requerimiento y una vez revisada la base de datos del

sistema de información FOREST, se evidencio que el establecimiento no remitió lo requerido en el tiempo solicitado.

- Radicado SDA No. 2017EE188961 del 26/09/2017, producto de la visita de control realizada el 04/11/2015, en la que se solicitó al establecimiento que remitiera caracterización de vertimientos en un término de 45 días calendario, una vez recibido el requerimiento y una vez revisada la base de datos del sistema de información FOREST, se evidencio que el establecimiento no remitió lo requerido en el tiempo solicitado.

(...)

Por lo tanto, la Secretaría Distrital de Ambiente desconoce la calidad de los vertimientos generados por el establecimiento, los cuales pueden contener sustancias de interés sanitario y ambiental, siendo esto un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información evaluada y la revisión de antecedentes se encontró que el establecimiento denominado SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E - SEDE USS CENTRO DÍA, incumplió con las siguientes obligaciones normativas.

| INCUMPLIMIENTO | ARTICULO Y NUMERAL | NORMA O REQUERIMIENTO |
|---|--|--|
| El establecimiento incumplió lo solicitado en el oficio de requerimiento con radicado No 2017EE188961 del 26/09/2017. (Remitir caracterización de vertimientos) | Se requiere remitir la caracterización de vertimientos - Titulo 6 - Conclusiones "(...) Debe en el término de 45 días calendario remitir a la entidad lo siguiente: Caracterización de vertimientos para todos los puntos de descarga de conformidad con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 (...)" | Requerimiento con Radicado No 2020EE45968 del 27/02/2020. |
| El establecimiento incumplió lo solicitado en el oficio de requerimiento con radicado No 2017EE188961 del 26/09/2017. (Remitir caracterización de vertimientos) | Se requiere remitir la caracterización de vertimientos - Titulo 6 - Conclusiones "(...) Presentar ante esta autoridad caracterización de vertimientos para todos los puntos de descarga relacionados en su solicitud de conformidad con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual deberá contener lo siguiente (...)" | Requerimiento con Radicado No 2017EE188961 del 26/09/2017. |

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto el marco normativo que desarrolla la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

En el presente caso la activación de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y actuaciones evidenciados y consignados en el **concepto técnico 09970 del 6 de noviembre del 2020**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental en materia de vertimientos que se consideran previsiblemente infringida:

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 18. RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LOS PARÁMETROS. La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente. Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones número 955 de 2012 y 0075 de 2011 respectivamente. (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar esta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico (SIRH), anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

PARÁGRAFO. *Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país”.*

- **Decreto 1076 de 2015** “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. *Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.*

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

(...)

(Decreto 3930 de 2010, art. 58).

(...)"

Que así las cosas, y conforme lo indica el **concepto técnico 09970 del 6 de noviembre del 2020**, esta entidad evidenció que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E - SEDE USS CENTRO DIA, ubicada en la Carrera 97A No.19 - 34, de la localidad Fontibón de Bogotá D.C., presuntamente no presentó informe de caracterización de sus vertimientos, esto es, la información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la Resolución 631 de 2015, los cuales fueron señalados en los requerimientos realizados por esta Autoridad con los oficios de radicado SDA 2017EE188961 del 26/09/2017 y 2020EE45968 del 27/02/2020

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E - SEDE USS CENTRO DIA** (ANTES: HOSPITAL DE FONTIBON II NIVEL E.S.E. - SEDE UPA CENTRO DIA), con NIT. 900959048-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, *"Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones"*, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E - SEDE USS CENTRO DIA** con NIT. 900959048-4, ubicada en la Carrera 97A No.19 - 34, de la localidad Fontibón de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental según lo expuesto en el **concepto técnico 09970 del 6 de noviembre del 2020**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E - SEDE USS CENTRO DIA** con NIT. 900959048-4, en la Calle 9 No. 39 – 46 y en la Carrera 97A No.19 - 34, de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1224**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

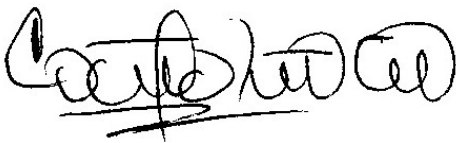
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | |
|---------------------------------|------|-------------------------------|------------------|------------|
| JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ | CPS: | CONTRATO 2021-1118 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 03/09/2021 |
| JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ | CPS: | CONTRATO 2021-1118 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 23/08/2021 |

Revisó:

| | | | | |
|----------------------------|------|-------------------------------|------------------|------------|
| JAIME ANDRES OSORIO MARÚN | CPS: | CONTRATO 2021-0746 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 23/09/2021 |
| MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ | CPS: | CONTRATO 2021-0615 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 27/09/2021 |
| MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ | CPS: | CONTRATO 2021-0615 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 23/09/2021 |

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/09/2021